

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, el presente expediente se deja constancia que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, Ley 1098 del año 2006, Ley 294 del año 1994, y Ley 1095 del año 2006, adicionalmente dentro del periodo 10 de abril al 4 de mayo del presente año, el oficial mayor hace uso de su periodo de descanso remunerado, sin asignación de remplazo en cumplimiento de la Circular No. PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, que deroga las Circulares 44 y 89 de 2005, lo que genera traumatismos en la prestación del servicio, como quiera que se debe redistribuir la carga laboral durante estos periodos, y como consecuencia de ello se disminuye la capacidad de respuesta para dar trámite a los asuntos sin prelación legal. Sírvasese proveer. Palmira, 25 de abril del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIAPALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 689

Palmira, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitres (2023)

Revisado el presente expediente se observa, que fue admitido 9 de mayo del año 2022, mediante Auto Interlocutorio No. 653, y a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 2 de la citada providencia por la parte actora, advertido que el pasado 17 de febrero del año en curso, a través del numeral 5 del Auto No. 277, se requirió para el tramite pertinente, requerimiento que hasta la fecha la parte interesada no ha atendido. Así las cosas, teniendo en cuenta que el impulso del proceso debe provenir de la parte interesada, pues la carga procesal o actuación le corresponde sólo a ella, en virtud de lo dispuesto en el art. 317 del CG del P, se ordenará su cumplimiento dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, durante el cual el expediente permanecerá en la secretaria.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad requerida quedará sin efecto la demanda, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y la terminación del proceso, originando la condena en costas y perjuicios, causados por las medidas cautelares, cuyo levantamiento se impone, tal como lo consagra el citado artículo en el caso de que haya lugar.

Esta providencia se notificará por estado a la parte responsable de la carga o actuación.

Por otra parte se tendrá por contestada la demanda por parte de la heredera Dora Inés Villay Rivera e indeterminados del causante Carlos Villay.

Es por ello que el Juzgado.

DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte interesada se apersona y continúe con el trámite correspondiente, dando aplicación a lo establecido en el numeral 3 Auto 1603 del 30 de noviembre del año 2021 y Auto No. 889 del 10 de junio del año 2022, numeral 2.

2.- ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, la demanda quedará sin efecto, se dispondrá la terminación del proceso, la condena en costas y el pago de los perjuicios causados, debidamente comprobados, a consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares, que se impone, ante la terminación del proceso, si es que a ellas hubo lugar.

3.- NOTIFICAR esta providencia a la parte interesada por estado.

4.- TENER por contestada la demanda por parte de la heredera Dora Inés Villay Rivera e indeterminados del causante Carlos Villay.

NOTIFIQUESE


MARIA ISABEL ORTEGA CUBILLOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 26 de abril del 2023

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maria Isabel Ortega Cubillos
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cc30b969d24934ae9707e00fba72f2d1472aaa1c5391a457638568fe770af**

Documento generado en 25/04/2023 01:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>